

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 2700100013216

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 9 de septiembre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 2700100013216, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"AVALUO DE LAS TIERRAS DEL AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE CHETUMAL PERTENECIENTES AL EJIDO CHETUMAL" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 10 de octubre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta diez días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que por oficio No. DGAO/2397/2016 de 10 de octubre de 2016, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó a este Comité, que solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano le comunicasen si habría algún impedimento para poner a disposición el dictamen valuatorio genérico G-10892-ZND, secuencial 04-15-776 de 17 de agosto de 2015, a lo que la Dirección General de Aeronáutica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del diverso No. 4.1.-1761 de 23 de septiembre de 2016 le indicó que el avalúo requerido está clasificado como reservada, en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se traduce en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por un periodo de 4 años, toda vez que el procedimiento deliberativo no ha concluido hasta en tanto no se termine el procedimiento expropiatorio de los bienes ejidales del Ejido Chetumal, ya que no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano mediante oficio REF: II-210-DGPR-DGAE 2046 de 27 de septiembre indicó que el dictamen valuatorio 04-16-591, Genérico G-3587-ZND, de 10 de agosto de 2016 forma parte integral del expediente No. 13721/STC, relativo al procedimiento expropiatorio del poblado Chetumal, municipio Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, cuyo trámite se encuentra sustanciándose, por lo que aún no se ha tomado una decisión definitiva que concluya el procedimiento, es decir no se ha publicado el Decreto presidencial de expropiación, en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señaló la reserva de la información por un periodo de 4 años, a partir del 17 de agosto de 2015 y del 10 de agosto de 2016, respectivamente, de conformidad al artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dichos avalúos forman parte de un proceso deliberativo y de proporcionarse se afectarían los procesos de negociación de ambas dependencias.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 113 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultado I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señala la reserva de los dictámenes valuatorios genérico G-10892-ZND, secuencial 04-15-776 de 17 de agosto de 2015 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 04-16-591, Genérico G-3587-ZND, de 10 de agosto de 2016, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por 4 años a partir de la fecha de su emisión, de conformidad al artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ya que dichos avalúos forman parte del proceso deliberativo de expropiación y de proporcionarse se afectarían los procesos de negociación de ambas dependencias, respecto de la expropiación en la cual no existe a la fecha publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional,
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fomen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para determinar la reserva de los dictámenes valoratorios genérico G-10892-ZND, secuencial 04-15-776 de 17 de agosto de 2015 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 04-16-591, Genérico G-3587-ZND, de 10 de agosto de 2016, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es de señalar que tal como lo indican las aludidas Secretarías, ya que el procedimiento deliberativo no ha concluido hasta en tanto no se termine el procedimiento expropiatorio de los bienes ejidales del Ejido Chetumal, toda vez que no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, esto es así, considerando que el procedimiento de expropiación se formuló de conformidad con lo establecido por los artículos 1, fracción VIII y 2 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para la ampliación del citado aeropuerto, construcción que es de utilidad pública, atento a lo dispuesto por el artículo 21, del mismo ordenamiento

legal, en concordancia con el artículo 1, fracciones I y III, de la Ley de Expropiación, que establece lo siguiente:

LEY DE EXPROPIACION

Artículo 1o.- La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

Se consideran causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

...

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

...

En ese sentido, para ejecutar los trabajos de referencia, es necesario afectar terrenos pertenecientes al poblado de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, así como las construcciones e instalaciones que se encuentran en los mismos, por lo que, con fundamento en el Artículo 112, fracción IV, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la otrora Secretaría de la Reforma Agraria, tramitara el expediente expropiatorio respectivo.

Asimismo, la indemnización que resulte, habrá de cubrirse con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado de Quintana Roo y de acuerdo a los dictámenes valuatorios genérico G-10892-ZND, secuencial 04-15-776 de 17 de agosto de 2015 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 04-16-591, Genérico G-3587-ZND, 10 de agosto de 2016, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Dicho pago indemnizatorio se efectuará en los términos señalados, en virtud del convenio que con fecha 8 de junio de 1990 suscribieron los titulares del organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 343, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, considerando las hectáreas que se requieren.

Para lo cual es necesaria la legalización de la citada superficie a favor del Gobierno Federal y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una vez satisfechos los requisitos de Ley, se formulará el decreto a que se refiere el Artículo 346, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, lo cual a la fecha no ha ocurrido, por lo que hacer pública la información afectaría directamente la negociación al entorpecerla o ponerla en riesgo y dar cabida a la especulación de predios por parte de terceros ajenos a los legítimos dueños de los predios a adquirir para la modernización, máxime que la mayoría de los predios afectados se encuentran bajo el régimen de propiedad social (ejido o comunidad).

Por lo anterior, la información encuadra en el supuesto de reserva temporal previsto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.



En este sentido, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, publicar los dictámenes valuatorios genérico G-10892-ZND, secuencial 04-15-776 de 17 de agosto de 2015 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 04-16-591, Genérico G-3587-ZND, de 10 de agosto de 2016, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y que son documentos base para realizar la negociación a que se refiere el artículo 343, de la Ley Federal de la Reforma Agraria relativa a la expropiación de dicho terreno, de ahí que de publicitar dichos avalúos generaría un riesgo real, identificable y demostrable al presentar expectativas diversas al precio de la propiedad y con ello atrasar o cancelar la posibilidad de adquisición a la Federación, inclusive que esta adquisición no sea en la mejores condiciones para la Federación, en cuyo caso sería imposible que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cumplieran con uno de los objetivos planteados en su programa de trabajo.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que los dictámenes valuatorios genérico G-10892-ZND, secuencial 04-15-776 de 17 de agosto de 2015 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 04-16-591, Genérico G-3587-ZND, de 10 de agosto de 2016, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se constituyen en un referente mínimo y máximo en el proceso de expropiación a que se refieren los artículos 1, fracción VIII, 2 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para la ampliación del citado aeropuerto, construcción que es de utilidad pública, atento a lo dispuesto por el artículo 21, del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 1, fracciones I y III, de la Ley de Expropiación, y 343 Ley Federal de la Reforma Agraria, por lo que, publicarlos cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de concluir con dicho procedimiento, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Finalmente, considerando que el interés público que se protege son las mejores condiciones para la Federación, la reserva temporal de los dictámenes valuatorios genérico G-10892-ZND, secuencial 04-15-776 y 04-16-591, de 17 de agosto de 2015, Genérico G-3587-ZND, de 10 de agosto de 2016, es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal de los dictámenes valuatorios genérico G-10892-ZND, secuencial 04-15-776 de 17 de agosto de 2015 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 04-16-591, Genérico G-3587-ZND, de 10 de agosto de 2016, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y el plazo de reserva de 4 años a partir del 17 de agosto de 2015 y del 10 de agosto de 2016,, respectivamente, es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de

Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a la reserva temporal de los avalúos que atienden lo solicitado, por un plazo de 4 años, a partir del 17 de agosto de 2015 y del 10 de agosto de 2016.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE


PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la reserva comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.


Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a la unidad administrativa responsable señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz